

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10077**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia primigenia.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La sociedad C & C Asesorías y Soluciones S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cajicá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento, informó que se enteró que la accionada estaba cargando a nombre de la empresa unos comparendos, por lo que envió derechos de petición en el que solicitaba las pruebas en que hubieran identificado a los infractores, así como los requisitos para el funcionamiento de las cámaras. En su respuesta, la entidad no le explicó la razón o el fundamento jurídico para imponer la sanción en contra de una persona jurídica y no en contra de una natural, ya que la sociedad, por razones lógicas, no puede cometer infracciones de tránsito.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad revocar la orden de comparendo 25126001000038441909 y la resolución sancionatoria derivada hasta tanto no se identifique al verdadero infractor que debe ser una persona natural, y no jurídica.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de marzo de 2024 bajo el radicado 2024-10083, y se le ordenó a la entidad ejercer su derecho a la defensa.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, contestó en oficio del 27 de marzo de 2024, informando que de conformidad con la Ley 1843 de 2017 establece que se pueden utilizar medios electrónicos para identificar posibles infractores. Por ello, el 26 de mayo de 2023 se detectó la comisión de la infracción C29 del vehículo de placas JSW987, esto es conducir el vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo 38441909. Que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que corresponde a los propietarios de los vehículos actualizar la dirección de notificaciones ante el RUNT, por lo cual no se pudo remitir comunicación por correo electrónico a la sociedad.

Por lo tanto, procedió a notificarla por edicto, y la accionante no acudió para objetar la infracción no para proceder al pago, por lo cual no existe vulneración al derecho fundamental invocado. Así mismo, agregó que la acción constitucional es improcedente, por cuanto no se agotaron los mecanismos ordinarios para obtener lo que se pretende por este medio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia en sentencia del 8 de abril de 2024 negó por improcedente el amparo pretendido, al considerar que existe la infracción a cargo del accionante bajo la orden de comparendo 25126001000038441909 del 26 de mayo de 2023, que la H. Corte Constitucional ha reiterado el hecho que se deben agotar los mecanismos ordinarios idóneos para la defensa, por lo que habría que acreditar ello para poder interponer la acción constitucional.

Así mismo, resaltó el hecho que no se aduce o demuestra el acaecimiento de algún perjuicio irremediable a la accionante, y bajo ese panorama no se avizora alguna razón para que se amparen los derechos fundamentales y en sede constitucional se desplace la competencia del Juez Natural.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, la impugnó solicitando se revoque en su totalidad, por cuanto no existe ninguna norma que establezca que las personas jurídicas pueden recibir multas de tránsito. Que hubo una vulneración al artículo 10° de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones,

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso que se invoca, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la

protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un **daño grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte

*JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

“Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. El Debido Proceso Administrativo.

El Derecho Fundamental al debido proceso, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido, y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable. (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece el procedimiento a seguir por los organismos de tránsito cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y lo describe así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".*

En el igual sentido, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y adecuada señalización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico preceptuando en su artículo 8 el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se imponen infracciones de tránsito señalando:

"Artículo 8º. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito"

De lo antes descrito, se vislumbra la existencia de un procedimiento administrativo para la comisión de un comparendo tanto por medios tecnológicos como de manera física, indicando cuáles son los términos y los mecanismos utilizados para tal fin, disponiendo de igual manera la utilización de los medios tecnológicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que junto con el escrito inicial se aportó como prueba la respuesta remitida por parte de la accionada del 28 de febrero de 2024, en la que se contestó el derecho de petición radicado CE-20246188404. Igualmente, se allegó copia del derecho de petición fechado del 23 de diciembre de 2023, en el que se solicita la remisión de documentación de soporte, información acerca del trámite surtido y, de contera, eliminar la orden de comparendo 25126001000038441909.

En respuesta, la entidad informó el marco normativo aplicado en el procedimiento, y se le informó que se negaba la exoneración.

Por su parte, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó aportando las constancias de remisión de la respuesta al derecho de petición,

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

copia del acta de audiencia 8818 del 13 de julio de 2023, la Resolución 7608 del 22 de agosto de 2023, en la que se declaró a la sociedad accionante como contraventor y se impuso la correspondiente sanción, la constancia de notificación por aviso 3087 del 4 de enero de 2024, así como la fotomulta propiamente dicha y la notificación del proceso contravencional.

En este orden de ideas, la accionante, por intermedio de su representante legal, debió y debe interponer los recursos que la Ley prevé para controvertir las decisiones administrativas, por lo que no es procedente la acción de tutela, toda vez que la misma es una vía excepcional y no puede utilizarse para revivir términos legalmente precluidos o para suplantar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador como la vía expedita para reclamar los derechos presuntamente vulnerados por la entidad administrativa, es decir, en el caso de autos, existía un procedimiento eficaz para ello, lo que hace que la acción de tutela no proceda.

Igualmente, tal y como indicó la *a quo*, la normatividad prevé mecanismos contenciosos para atacar actos administrativos que, en el presente caso, no se demostró que se hubieran interpuesto.

Aunado a ello y en gracia de discusión, tal y como se indicó en la decisión atacada, no se enuncia o demuestra, tan siquiera de manera sumaria, alguna vulneración a los derechos fundamentales ni mucho menos un perjuicio inminente, irremediable o irresistible, que habilite la toma de alguna decisión en sede constitucional, ni mucho menos se ha alegado la ineficacia de los mecanismos ordinarios, máxime cuando se puede invocar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo.

Dadas las consideraciones que anteceden, el Juzgado confirmará la decisión de primera instancia, que declaró improcedente la presente acción por no haberse agostado por el accionante los mecanismos ordinarios previstos por la Ley para controvertir la decisión administrativa, ni mucho menos haberse acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

~~irremediable o irresistible~~ **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado 12° Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

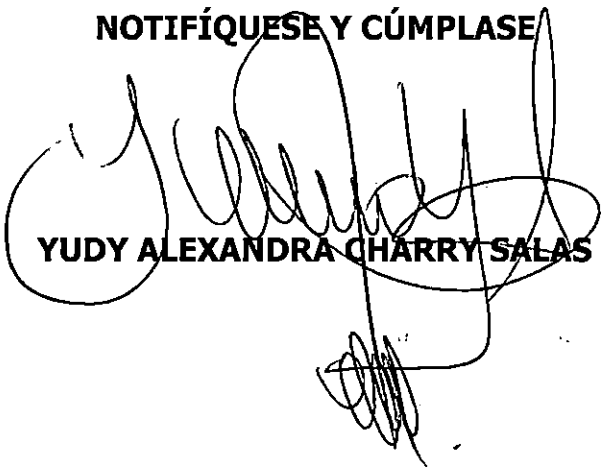
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS